

Of. No. COFEME/18/3371

ACUSE

Asunto: Reiteración de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 16 de agosto de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante los oficios COFEME/17/4514 y COFEME/17/5822, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 118, fracción II, de la *Ley General de Salud*³, señala que le corresponde a la SSA emitir las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

Asimismo, esta Comisión observó que el anteproyecto en comento también se sitúa en el supuesto señalado en el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del citado Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); en virtud de que, derivado de un primer análisis realizado por esta Comisión sobre la información contenida en la entonces MIR y sus anexos, se constató que los beneficios que generará la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda llegar a opinar sobre la materia a través del dictamen que al efecto se emita.

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, con su última modificación publicada el 22 de junio de 2017.

Derivado de lo anterior, en los oficios COFEME/17/4514 y COFEME/17/5822 se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En este sentido, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos entonces vigentes 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien a reiterar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observó en los oficio COFEME/17/4514 y COFEME/17/5822 que esa Dependencia no proporcionó información suficiente para acreditar el supuesto previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”. (Énfasis añadido).

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría a través de la nueva versión de la MIR y en su documento anexo 20180816125303_45779_FORMATO NOM-127-COFEPRIS ACDO PRESIDENCIAL.docx, indicó las medidas de simplificación que se enuncian a continuación:

- a) “Beneficio por el ahorro en la atención de padecimientos relacionados por el consumo de agua insalubre.
- b) Derogación de las siguientes normativas:
 - i. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización (NOM-127-SSA1-1994).
 - ii. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM-250-SSA1-2014 Agua para uso y consumo humano. Límites máximos permisibles de la calidad del agua y requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, su control y vigilancia. Procedimiento sanitario de muestreo” (PROY-NOM-250-SSA1-2014).

2



Respecto de las posibles medidas indicadas por dicha Secretaría este órgano desconcentrado tiene los siguientes comentarios:

- I. En lo referente al beneficio por el ahorro en la atención de padecimientos relacionados por el consumo de agua insalubre, esta Comisión advierte que esa Secretaría en el documento anexo a la MIR denominado *20170628121638_42930_C-B PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf* señaló que se disminuirán los casos de padecimientos asociados por el consumo de agua insalubre, lo cual generará ahorros en la atención médica que ascenderán a **\$2,510,326,136 pesos**.

Al respecto, este órgano desconcentrado observa que dichos beneficios se darán por la aplicación de la norma en comento; sin embargo, no por la flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias del marco jurídico vigente para los particulares, por lo que no pueden ser considerados para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

- II. En lo relativo a la derogación de las NOM-127-SSA1-1994, esta CONAMER observa que la SSA mediante el documento denominado *20170628121638_42930_C-B PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf* indicó que a través de la propuesta regulatoria los límites máximos permisibles en cuanto a sus características físicas, químicas, microbiológicas, y radiactivas, del agua para el uso y consumo humano serán más estrictos a los establecidos actualmente en la NOM-127-SSA1-1994.

Bajo dichas consideraciones, la Comisión considera que la actualización de la NOM-127-SSA1-1994, genera nuevos costos de cumplimiento para los sujetos regulados; por lo cual no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

- III. En lo concerniente a la eliminación de la PROY-NOM-250-SSA1-2014 este órgano desconcentrado observa que dicha norma no es un instrumento vigente, ni exigible para los particulares dado que se encuentra en calidad de proyecto.

En este sentido, este órgano desconcentrado valora que dicha medida no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Bajo dichas consideraciones, a efecto que dicha Secretaría este en posibilidades de cumplir con lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial este órgano desconcentrado le informa que está en disposición de encontrar de manera conjunta con la SSA áreas de oportunidad, para la identificación de medidas de flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 345 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) o, en su defecto, identificar obligaciones regulatorias en el marco jurídico vigente que pudieran ser susceptibles de abrogación o flexibilización, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

En consecuencia, esta Comisión queda en espera de que la SSA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.



Finalmente, esta Comisión no omite señalar que, en caso de que esa Dependencia discrepe con la presente solicitud, podrá aplicar el procedimiento indicado a partir del párrafo tercero del artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

*“La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión propósito de la no procedencia del supuesto invocado, **deberá manifestar por escrito su inconformidad estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos a dicha Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución mencionada.** En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.*

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del oficio de inconformidad de la dependencia u organismo descentralizado y del anteproyecto de regulación, a fin de que ésta resuelva en definitiva en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La Consejería, podrá solicitar documentación o información adicional a la dependencia u organismo descentralizado, así como a la Comisión, a efecto de contar con mayores elementos para emitir su resolución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante.

Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas”.

En ese sentido, si la SSA considera pertinente ejercer este recurso previsto en el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, deberá enviar a la CONAMER un oficio conforme a lo que señala el párrafo tercero de dicho artículo.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ